

<b>A</b>	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
<b>ASUNTO</b>	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADA POR LA EMPRESA FARRO TELECOMUNICACIONES S.A.C.
<b>REFERENCIA</b>		EXPEDIENTE Nº 00017-2024-CD-DPRC/MC

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO	FRANSHESKA ARAUJO
	ESPECIALISTA DE REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUIZO CORDOVA

## 1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Farro Telecomunicaciones S.A.C. (en adelante, FARRO) para la emisión de un mandato con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 SOBRE LAS PARTES

FARRO es una empresa operadora que cuenta con concesión única<sup>1</sup>, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, FARRO presenta Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet) en el distrito y provincia de Huarmey del departamento de Ancash, de fecha 15 de setiembre de 2021.

Por otro lado, HIDRANDINA es una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica, con área de concesión en los departamentos de Ancash<sup>2</sup>, Cajamarca<sup>3</sup> y La Libertad<sup>4</sup>.

### 2.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura.

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 29904	20/07/2012	La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, entre otros aspectos, establece que el Osiptel vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
2	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Reglamento de la Ley N° 29904). Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	05/09/2022	Resolución que aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición (en adelante, Norma ORC) y otras disposiciones aplicables a la compartición de infraestructura eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
4	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTEL	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

<sup>1</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 817-2017-MTC/01.03, publicada el 18 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Resolución Suprema N° 097-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1994.

<sup>3</sup> Resolución Suprema N° 085-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre de 1994.

<sup>4</sup> Resolución Suprema N° 096-94-EM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 1994.

### 2.3 CUESTIÓN PREVIA: PRIMERA SOLICITUD DE MANDATO FORMULADA POR FARRO

En abril de 2024, FARRO solicitó la emisión de un mandato<sup>5</sup> de compartición de infraestructura con HIDRANDINA, en el marco de la Ley N° 29904; sin embargo, mediante la Resolución N° 165-2024-CD/OSIPTEL, se declaró la improcedencia de dicha solicitud, dado que FARRO se encontraba en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental. Posteriormente, a través de la Resolución N° 216-2024-CD/OSIPTEL se declaró improcedente el Recurso Especial interpuesto por FARRO contra la Resolución N° 165-2024-CD/OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada a la primera solicitud de mandato:

**TABLA N° 2: ACTUACIONES VINCULADAS A LA PRIMERA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Contrato GR/L-416-2018	01/09/2018	HIDRANDINA firmó un contrato con Farro para el uso no exclusivo de 803 postes (601 en Baja Tensión y 202 en Media Tensión), aumentando posteriormente a 925 postes durante la vigencia del contrato, en cumplimiento de la Ley N° 28295.
2	Correo electrónico (carta CA-010-FT-2023)	27/09/2023	FARRO envió a HIDRANDINA los requisitos formales para acogerse a la Ley N° 29904.
3	Correo electrónico	29/08/2023	FARRO envió documentación complementaria, que había sido solicitada para evaluar la renovación del contrato de compartición de infraestructura.
4	Carta HDNA-CH-3143-2023	22/12/2023	HIDRANDINA requirió a FARRO el pago de facturas que, según indicó, se encontraban vencidas desde los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023. HIDRANDINA señaló que, ante el incumplimiento, actuaba conforme al numeral 14.1.4 del contrato y otras disposiciones legales aplicables.
5	Carta s/n	24/01/2024	FARRO solicitó a HIDRANDINA: i) la renegociación de tarifas por uso de postes y aumentar la vigencia del contrato hasta la vigencia de la concesión del mismo FARRO; y ii) la adecuación del precio de uso de infraestructura según la Ley N° 29904.
6	Carta notarial 69-2024 (carta HDNA-CH-0413-2024)	12/02/2024	<b><u>HIDRANDINA notificó a FARRO la resolución del contrato</u></b> , argumentando incumplimiento en el pago de tres facturas vencidas. Además, <b><u>solicitó el retiro de los cables y equipos instalados en sus postes dentro de un plazo de 15 días calendario</u></b> .
7	Carta HDNA-CH-06483-2023	28/02/2024	HIDRANDINA comunicó a FARRO que, <b><u>en la medida que el Contrato GR/L-416-2018 fue resuelto</u></b> , no es posible la modificación de sus condiciones. Asimismo, <b><u>reiteró su solicitud de retirar los cables y equipos instalados</u></b> .
8	Carta s/n	05/04/2024	FARRO solicitó la emisión de mandato de compartición de infraestructura con HIDRANDINA, en el marco de la Ley N° 29904.
9	Resolución N° 00165-2024-CD/OSIPTEL	18/06/2024	OSIPTEL resolvió como improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por FARRO, dado que dicha empresa se encontraba en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Norma Procedimental.
10	Carta s/n	10/07/2024	FARRO presentó Recurso Especial en contra de la Resolución N°165-2024-CD/OSIPTEL.
11	Resolución N° 00216-2024-CD/OSIPTEL	10/09/2024	OSIPTEL declaró improcedente un recurso especial interpuesto por FARRO contra la Resolución N° 165-2024-CD/OSIPTEL, manteniendo los términos originales de dicha resolución.

<sup>5</sup> Tramitada bajo el Expediente N° 00008-2024-CD-DPRC/MC.

**2.4 ACTUACIONES VINCULADAS AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN**

En la Tabla N° 3 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación entre FARRO e HIDRANDINA.

**TABLA N° 3: ACTUACIONES VINCULADAS AL PROCESO DE NEGOCIACIÓN**

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Carta HDNA-CH-2104-2024	8/08/2024	HIDRANDINA comunicó a FARRO la imposición de una penalidad ascendente a S/ 106 987,60, conforme a lo previsto en la cláusula décima quinta del Contrato N.° GR/L-416-2018, como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual relativa al retiro de cables y equipos instalados en los postes de propiedad de HIDRANDINA.
2	Carta S/N	22/08/2024	FARRO comunicó a HIDRANDINA el pago de las facturas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2024, las cuales habrían sido emitidas en aplicación de lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato vigente. Asimismo, <b>FARRO solicitó la formalización de un nuevo contrato de compartición de infraestructura.</b>
3	Carta HDNA-CH-2341-2024	29/08/2024	HIDRANDINA manifestó la improcedencia de la suscripción de un nuevo contrato, en razón de que FARRO mantiene una deuda pendiente por concepto de penalidades, ascendente a S/ 106 987,65. Asimismo, <b>indicó que FARRO continúa utilizando la infraestructura (postes) sin contar con autorización</b> , señalando que dichas circunstancias constituyen causales de denegatoria conforme a lo previsto en la Norma Procedimental de Mandatos.
4	Carta S/N	10/10/2024	FARRO reiteró su solicitud para suscribir un nuevo contrato de compartición de infraestructura en el marco de la Ley N° 29904 y presentó constancia del pago de las contraprestaciones correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2024.
5	HDNA-CH-2786-2024	18/10/2024	HIDRANDINA declaró la improcedencia de la suscripción de un nuevo contrato, fundamentando su decisión en que FARRO continúa utilizando la infraestructura (postes) sin autorización y mantiene una deuda pendiente. Asimismo, <b>conminó a FARRO a proceder con el desmontaje de las redes en un plazo máximo de quince (15) días</b> , estableciendo dicha acción como condición previa para cualquier eventual negociación.
6	Correo electrónico (Solicitud de reunión)	4/11/2024	FARRO, a través de su representante legal, solicitó la realización de una reunión con HIDRANDINA a fin de evaluar una propuesta para la suscripción de un nuevo contrato de compartición de infraestructura. Dicha reunión se llevó a cabo el 5 de noviembre de 2024, sin que se alcanzara acuerdo alguno, debido a que FARRO condicionó la negociación a la aplicación de un descuento sobre las penalidades impuestas.
7	HDNA-CH-3015-2025	20/11/2025	HIDRANDINA comunicó a FARRO que, de acuerdo con la Resolución N.° 016-2025-TSC/OSIPTEL, el Tribunal declaró infundada la primera pretensión (vigencia del contrato GRL/416-2018) y, en ese sentido, <b>no se encontraría autorizado el uso compartido de postes</b> . Sobre esa base, indicó que corresponde <b>proceder conforme a la Norma que regula el procedimiento de retiro de elementos no autorizados, y otorgó un plazo de 15 días hábiles para que FARRO retire sus cables</b> de telecomunicaciones y demás bienes instalados en las infraestructuras de propiedad de HIDRANDINA en el distrito y provincia de Huarmey, departamento de Ancash. Advirtió que, en caso de incumplimiento, procederá al retiro directo bajo costo, riesgo y responsabilidad de FARRO, y requirió el pago de la factura N.° F043-00002686 por S/ 4 877,97 más intereses.

## 2.5 ACTUACIONES VINCULADAS A LA CONTROVERSIA RESPECTO AL CONTRATO N° GR/L-416-2018

La Tabla N° 4 presenta los documentos principales vinculados a la controversia entre FARRO e HIDRANDINA<sup>6</sup>, relacionada con la vigencia del Contrato N° GR/ L-416-2018 y el pago de las penalidades asociadas. Cabe señalar, que estas actuaciones se han desarrollado de manera paralela al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición y constituyen información relevante para su resolución.

### TABLA N° 4: CONTROVERSIA ENTRE FARRO E HIDRANDINA

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Escrito N° 1	23/10/2024	FARRO interpuso una reclamación contra HIDRANDINA ante el Cuerpo Colegiado de OSIPTEL solicitando lo siguiente: (i) que se declare la vigencia del Contrato GR/L-416-2018 con HIDRANDINA, (ii) que se inaplique la penalidad impuesta por dicho contrato el uso de la infraestructura al precio regulado en el reglamento de la Ley N°29904 y (iii) que se ajuste el valor de la contraprestación por.
2	Resolución N° 031-2024-CCP/OSIPTEL	8/11/2024	El Cuerpo Colegiado de Osiptel admitió a trámite la reclamación presentada por FARRO respecto a: (i) declarar la vigencia del Contrato GR/L-416-2018 con HIDRANDINA, (ii) inaplicar la penalidad impuesta por dicho contrato. Sin embargo, declaró improcedente la pretensión de ajustar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura.
3	Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL	11/06/2025	El Cuerpo Colegiado del Osiptel resolvió la reclamación presentada por FARRO y dispuso lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Declarar infundada la primera pretensión, referida a la vigencia del Contrato, debido a que se verificó que HIDRANDINA lo resolvió válidamente al haberse configurado la cláusula resolutoria por más de tres meses de incumplimiento de pago<sup>7</sup>.</li> <li>ii. Declarar infundada la segunda pretensión, referida a la inaplicación de la penalidad prevista en el numeral 15.1.2 del Contrato, dado que FARRO no retiró sus cables dentro del plazo de 15 días posteriores a la resolución del contrato, configurándose así el supuesto para la aplicación de dicha penalidad<sup>8</sup>.</li> </ol>
4	Escrito (recurso de apelación)	03/07/2025	FARRO impugnó la Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL solicitando al Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel que la revoque en todos sus extremos y declare fundada su apelación respecto a la vigencia del contrato y la inaplicación de la penalidad.
5	Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL	5/11/2025	El Tribunal de Solución de Controversias declaró fundado en parte el recurso de apelación presentado por FARRO en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Confirmar lo resuelto en el artículo primero de la resolución impugnada; en consecuencia, <b>declaró infundada la pretensión de FARRO referida a la vigencia del Contrato.</b></li> <li>ii. Revocar lo resuelto en el artículo segundo de la resolución impugnada; en consecuencia, declaró fundada la pretensión de FARRO referida a la penalidad, dejando sin efecto su aplicación al haberse verificado que HIDRANDINA optó por cobrar la contraprestación equivalente a la renta mensual, lo que excluye la aplicación simultánea de la penalidad<sup>9</sup>.</li> </ol>

<sup>6</sup> Procedimiento tramitado en el expediente N° 010-2024-CCP-ST/CI.

<sup>7</sup> Conforme al fd. 54 de la Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL:

*“54. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la pretensión referida a la vigencia del Contrato de Compartición, al haberse verificado que dicho contrato fue resuelto por Hidrandina el 14 de febrero de 2024, en virtud de la cláusula resolutoria pactada en el numeral 14.1.4 de la cláusula décimo cuarta del contrato, dentro del marco de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley 28295, al haber incumplido Farro Telecomunicaciones con más de tres (3) meses consecutivos de los pagos referidos a la infraestructura de uso público compartido en plazos anuales.”*

<sup>8</sup> Conforme al fd. 88 de la Resolución N° 013-2025-CCP/OSIPTEL:

*“88. (...) Ello debido a que se ha verificado que la empresa no procedió con el retiro de sus cables dentro del plazo de quince (15) días calendario otorgado mediante la Carta HDNA-CH-0413-2024, notificada el 14 de febrero de 2024, lo que facultó válidamente a Hidrandina a ejecutar la cláusula penal pactada en el contrato.”*

<sup>9</sup> Conforme al fd. 96 y al fd. 97 de la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL:

### 3. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 5 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato.

**TABLA N° 5: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Comunicaciones	Fecha	Descripción
1	Carta S/N	30/10/2024	FARRO solicitó la emisión de un mandato de compartición de infraestructura para el acceso y uso de manera indeterminada de la infraestructura eléctrica instalada y por instalar en todos los distritos de la provincia de Huarney, departamento de Ancash.
2	C. 00379-DPRC/2024	6/11/2024	OSIPTEL trasladó a HIDRANDINA la solicitud de FARRO.
3	HDNA-CH-3007-2024	14/11/2024	HIDRANDINA solicitó que se declare improcedente la solicitud de emisión de mandato de compartición presentada por FARRO, argumentando que el solicitante mantiene una deuda pendiente. Esta deuda asciende a S/ 106 987,65, correspondiente a una penalidad impuesta por HIDRANDINA debido al uso no autorizado de infraestructura. La penalidad fue aplicada tras seguir el procedimiento establecido en la norma de retiro de cables, el cual se inició mediante la carta notarial N° 69-2024, con fecha 12.02.2024 (HDNA-CH-0413-2024). Además, se incluye una factura de octubre (N° F043-00002270) por un monto adicional de S/ 4,143.23.
4	C. 00402-DPRC/2024	21/11/2024	OSIPTEL trasladó a FARRO la posición de HIDRANDINA.
5	Carta S/N	3/12/2024	FARRO negó a HIDRANDINA el uso no autorizado de postes, señalando que el contrato vigente desde 2018 autoriza su uso. Refutó la validez de las penalidades, pues señaló que se encuentran en disputa ante OSIPTEL, y aseguró que no tenía deudas al presentar la solicitud de mandato; asimismo, anexó el comprobante de pago correspondiente al mes de octubre. Solicitó continuar con el trámite de la solicitud de mandato.
6	Resolución N° 003-2025-CD/OSIPTEL	7/01/2025	El Consejo Directivo del OSIPTEL suspendió el trámite de la solicitud de mandato de compartición presentada por FARRO, al configurarse el supuesto del numeral 11.2 de la Norma Procedimental de Mandatos, dejando la reanudación condicionada a que el Cuerpo Colegiado resuelva la reclamación interpuesta por FARRO contra HIDRANDINA.
7	Carta S/N	10/11/2025	FARRO solicitó al Consejo Directivo del OSIPTEL la reactivación del procedimiento de emisión de mandato de compartición, suspendido mediante la Resolución N° 003-2025-CD/OSIPTEL. Señaló que la reclamación que originó la suspensión ya fue resuelta mediante la Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL, la cual declaró inaplicables las penalidades por uso de infraestructura. Afirmó haber cancelado la totalidad de las rentas adeudadas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2025, adjuntando las constancias de pago respectivas. Asimismo, anexó una declaración jurada de no mantener deuda impaga con HIDRANDINA en la relación mayorista, suscrita por su Gerente General el 10 de noviembre de 2025. Solicitó continuar con la evaluación de fondo del procedimiento, disponer

*“96. En ese sentido, la prestación equivalente a la renta mensual fue pactada y posteriormente cobrada por Hidrandina. Aun cuando los pagos no se realizaron en las fechas correspondientes (ver Imagen N° 5), sí fueron recibidos (sin ser objetados) por Hidrandina. En consecuencia, conforme al Código Civil y la jurisprudencia judicial, respetando la voluntad privada de las partes, se concluye que Hidrandina optó por el cobro de la contraprestación equivalente a la renta mensual establecida en el contrato, lo que excluye la posibilidad de cobrar adicionalmente la penalidad pactada.*

*97. Al tratarse de prestaciones alternativas de carácter periódico, se infiere que la elección realizada con relación a determinados meses se extiende a los periodos siguientes hasta la devolución del bien. Por ello, no corresponde que Hidrandina aplique la penalidad contenida en la cláusula 15.1.2 del contrato a Farro Telecomunicaciones luego de su resolución por los periodos ya devengados ni por los que sobrevengan a futuro.”*

N°	Comunicaciones	Fecha	Descripción
			su reactivación en el estado en que quedó y ordenar a HIDRANDINA abstenerse de ejecutar medidas de retiro durante la tramitación.
8	C. 000552-2025-DPRC	12/11/2025	OSIPTEL trasladó a HIDRANDINA la última comunicación presentada por FARRO.
9	Carta S/N	21/11/2025	FARRO comunicó que HIDRANDINA anunció el retiro y desmontaje de los elementos de red utilizados en Huarney, señalando que ello pone en riesgo la continuidad del servicio. Adjuntó las facturas F043-00002686 y F043-00002708 con sus respectivas detracciones, e indicó que, conforme a la Resolución N.º 016-2025-TSC/OSIPTEL, las penalidades no son exigibles ni existe deuda impaga que justifique el retiro. Asimismo, informó que HIDRANDINA insiste en un contrato bajo la Ley N.º 28295 y solicitó el pronunciamiento inmediato sobre la reactivación del mandato, la adopción de una medida de no innovar y que se oficie a HIDRANDINA para abstenerse de acciones de retiro durante la tramitación.

#### 4. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MANDATO

Durante la tramitación de la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por FARRO, se advirtió que la empresa había interpuesto una reclamación ante el Cuerpo Colegiado Permanente de OSIPTEL. Dicha reclamación solicitaba que se declare la vigencia del Contrato GR/L-416-2018 celebrado con HIDRANDINA y, en consecuencia, se inaplique el cobro de la penalidad establecida en el numeral 15.1 de la cláusula décima quinta del contrato, referida a penalidades por el uso no autorizado de la infraestructura compartida.

En ese sentido, dado que el artículo 11.2 de la Norma Procedimental de Mandatos establece que el procedimiento de emisión de mandato se suspende cuando la empresa solicitante interpone una reclamación en el marco del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2025-CD/OSIPTEL se declaró la suspensión del trámite hasta que se resolviera dicha controversia.

Posteriormente, el Tribunal de Solución de Controversias, mediante Resolución N° 016-2025-TSC/OSIPTEL resolvió la controversia en segunda instancia.

Por lo tanto, en la medida que la controversia presentada por FARRO ha sido resuelta en segunda instancia, corresponde levantar la suspensión del procedimiento de emisión de mandato.

#### 5. SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO

El 30 de octubre de 2024, FARRO Telecomunicaciones S.A.C. solicitó ante OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición de Infraestructura con HIDRANDINA, en aplicación de la Ley N° 29904 y su reglamento.

En dicha solicitud, la empresa cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandato, aprobada mediante Resolución N° 079-2024-CD/OSIPTEL, al adjuntar:

- Comunicaciones y cualquier documentación cursada entre las partes durante la etapa de negociación, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente norma.
- Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación.
- Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos con la Empresa Solicitada en el marco de la relación mayorista solicitada

## 6. EVALUACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DE MANDATO

### 6.1 Sobre el vencimiento del plazo de negociación

El artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 14-2013-MTC dispone que, presentada la solicitud del acceso y uso de infraestructura, los concesionarios tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura y que, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones que presentó dicha solicitud podrá requerir al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

En el presente caso, según la documentación que obra en el expediente, el proceso de negociación vinculado a la presente solicitud de mandato inició el 22 de agosto de 2024, por lo que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles venció el 4 de octubre de 2024. Así, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato (esto es, 30 de octubre de 2024), el plazo de negociación había vencido sin que las partes lograran suscribir acuerdo alguno.

### 6.2 Habilitación para solicitar la emisión de un mandato

Con relación a las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de energía eléctrica o de hidrocarburos, la Ley N° 29904 regula un régimen especial de acceso que solo puede ser aplicado para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha<sup>10</sup>.

En ese sentido, la aplicación de este régimen especial en los mandatos aprobados por el Osiptel corresponde a las solicitudes de empresas de telecomunicaciones que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) Provean servicios de Banda Ancha, o;
- (ii) Desplegarán redes que permitan la provisión de servicios de banda ancha.

A continuación, se verificará si el operador de telecomunicaciones se encuentra en alguno de los referidos supuestos, desde el inicio del periodo de negociación.

**TABLA N° 6: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904**

Requisito	Evaluación
1. Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha.	FARRO cuenta con un Certificado de Inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido (Certificado N° 1251-VA inscrito en el Tomo VI), emitido el 15 de setiembre de 2021, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), siendo el área de cobertura en el distrito y provincia de Huarney del departamento de Ancash.

<sup>10</sup> “**Artículo 13. Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**  
13.1 Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha. Este acceso y uso podrá ser denegado cuando existan limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios u otras restricciones a ser definidas en el reglamento de la presente Ley.  
(...)”

Requisito	Evaluación
2. Comercializar servicios de Banda Ancha.	Según se evidencia en los canales de venta de FARRO <sup>11</sup> , la empresa comercializa el servicio de Internet fijo con velocidades iguales o superiores a 10 Mbps con velocidad simétrica.
3. Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha.	Según la información declarada por FARRO, la citada empresa cuenta con redes de alta capacidad que permiten la provisión de servicios de Banda Ancha.

Según lo señalado, se advierte que FARRO brinda los servicios de Banda Ancha y cuenta con las redes necesarias para la provisión del referido servicio.

### 6.3 Sobre la existencia de uso no autorizado

El artículo 10 de la Norma procedimental de Mandatos<sup>12</sup> señala que la solicitud de mandato es improcedente, entre otros, cuando la Empresa Solicitante se encuentra inmersa en alguna causal de denegatoria para suscripción del contrato prevista en el artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos.

Al respecto, las causales de denegatoria contempladas en el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada Norma son las siguientes:

- utilizar infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización de la Empresa Solicitada.
- mantener impaga una deuda, en el marco de una relación mayorista de la misma naturaleza o no contar con la garantía suficiente que respalde la referida deuda.

Sobre la causal señalada en el literal “a”, esto es, el uso no autorizado de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Norma Procedimental de Mandatos indica que la Empresa Solicitada puede justificar su denegatoria con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados.

#### **“Artículo 11.- Uso de infraestructura sin autorización**

*11.1. La Empresa Solicitada justifica su denegatoria por uso de infraestructura sin su autorización por parte de la Empresa Solicitante, con el inicio del trámite del Procedimiento para el Retiro de Elementos no Autorizados que se encuentren instalados en la Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL o, norma que lo modifique o sustituya.”*

De los antecedentes se verifica que HIDRANDINA, mediante carta notificada el 14 de febrero de 2024, resolvió el Contrato GR/L-416-2018, decisión que fue posteriormente confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias mediante Resolución N.º 016-

<sup>11</sup> <https://www.facebook.com/farrotv/>

<sup>12</sup> **“Artículo 10.- Causales de improcedencia**

*10.1. La solicitud de mandato es improcedente cuando la Empresa Solicitante incurre en alguna de las siguientes causales:*

*a. Encontrarse inmersa en causal de denegatoria prevista en la norma específica, o en el artículo 6 de la presente norma.*

*(...)”*

2025-TSC/OSIPTEL, al declarar infundada la pretensión de vigencia contractual formulada por FARRO<sup>13</sup>.

Posteriormente, mediante Carta N° HDNA-CH-3015, notificada el 20 de noviembre de 2025, HIDRANDINA ordenó el retiro de los elementos de FARRO por considerarlos no autorizados, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para el retiro de cables y equipos instalados en infraestructura ubicada en Huarmey, provincia de Huarmey, departamento de Áncash.

Ahora bien, es importante analizar si la comunicación cursada por HIDRANDINA cumplió con las características exigidas por los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 182-2020-CD/OSIPTEL, a efectos de tener por válidamente instaurado el procedimiento de retiro.

#### **“Artículo 4.- Inicio del procedimiento**

*El procedimiento previsto en la presente norma únicamente se inicia a solicitud del titular de la infraestructura de uso público cuando considere que existe algún elemento no autorizado instalado en ella.*

#### **Artículo 5.- Etapa de comunicación**

5.1. **El titular de la infraestructura remite al titular del elemento una comunicación debidamente notificada**, describiendo los hechos del presunto acceso no autorizado y adjuntando los medios probatorios que demuestren dichos hechos.

5.2. La notificación de la referida comunicación se sujeta a las reglas de prelación previstas en el artículo 20 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) – Ley N° 27444. En caso no sea posible la identificación del titular del elemento, la notificación se realiza mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

5.3. **La comunicación indicada en el numeral 5.1. debe señalar: i) la ubicación exacta de los elementos presuntamente no autorizados, y ii) el plazo brindado para que el titular del elemento retire los elementos no autorizados** o, de ser el caso, remita su acuerdo o mandato de compartición de infraestructura, su título habilitante para brindar servicios públicos de telecomunicaciones y sus correspondientes descargos que permitan sustentar la autorización para el uso de la infraestructura. **Este plazo no será menor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la comunicación.**

5.4. *La etapa de comunicación culmina al vencimiento del plazo establecido, o el día de recepción de los documentos remitidos por el titular del elemento, a que se hace referencia en el numeral 5.3; lo que ocurra primero.”*

[subrayado y énfasis agregado]

En primer lugar, conforme a los artículos 4 y 5 citados, el procedimiento se inicia a solicitud del titular de la infraestructura cuando este identifica elementos no autorizados. Esta condición se verifica en el presente caso, pues HIDRANDINA, en su calidad de titular, mediante Carta HDNA-CH-3015-2025 notificada el 20 de noviembre de 2025, identifica la presencia de elementos instalados sin contrato vigente y formula la solicitud correspondiente.

En segundo lugar, la comunicación fue debidamente notificada al titular del elemento, FARRO, y describió de manera expresa el acceso no autorizado, justamente sobre la base de la inexistencia de un contrato vigente. Estos extremos, además, fueron

<sup>13</sup> “ 58. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Impugnada en este extremo, **toda vez que la resolución del contrato se efectuó válidamente conforme a la cláusula 14.2, y de manera concurrente se solicitó la restitución del bien**, en atención a lo previsto en la cláusula 14.4 del contrato.”

reconocidos y puestos en conocimiento del OSIPTEL por la propia FARRO, lo que evidencia su efectivo apereamiento respecto del contenido y alcance de la comunicación.

En tercer lugar, la comunicación consignó la ubicación de los elementos a retirar —esto es, las infraestructuras comprendidas en el Contrato GR/L-416-2018, en Huarmey, Áncash— y otorgó el plazo legal no menor de quince (15) días hábiles para el retiro, en concordancia con lo previsto en el artículo 5.3 de la referida Resolución.

En tal marco, se tiene por válidamente instaurada la etapa de comunicación. En consecuencia, habiéndose acreditado el inicio del procedimiento de retiro y que FARRO se encuentra incurso en la causal de denegatoria prevista en el literal a) del artículo 6.1 de la Norma Procedimental, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de mandato presentada por FARRO.

## **7. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

De acuerdo con lo expuesto, corresponde levantar la suspensión del procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura, presentado por FARRO, tramitado en el expediente N° 00017-2024-CD-DPRC/MC.

Asimismo, esta Dirección recomienda declarar improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por FARRO, dando por concluido el presente procedimiento. Ello, en tanto se ha verificado que la empresa se encuentra incurso en la causal de denegatoria prevista en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos —referida al uso no autorizado de infraestructura de uso público—, supuesto que activa la causal de improcedencia prevista en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA  
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA